

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

El Honorable Ayuntamiento de Xichú, Gto., en Sesión celebrada el día 11 once de noviembre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el

ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 quince de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 dieciocho de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Xichú, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

III. COMPETENCIA

El municipio es la organización político – administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que

constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.

- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.
- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al **5%** cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.

- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:
 - Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
 - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
 - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
 - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación de personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

V. CONSIDERACIONES

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

A) Consideraciones Generales.

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de

base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

B) Consideraciones particulares.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004.

Cabe hacer mención, que todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio alguno, fue en razón de que las Comisiones Unidas consideraron afortunado el contenido de cada uno en los términos que lo presentó el iniciante.

a) De la naturaleza y objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

b) De los ingresos.

Los integrantes de las Comisiones Unidas consideramos que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por

cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

c) De los impuestos.

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

Del Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas en lo que corresponde a este capítulo de impuestos, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado dejar las tasas del rubro en comento en los términos de la propuesta presentada.

Dado el rezago del Municipio de Xichú, Guanajuato, que presenta en la valuación de los inmuebles, este propone tasas diferenciadas y prevé en su iniciativa los 4 cuatro aprobados en los criterios generales; sin embargo, no prevé la tasa aplicable a los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor en el año 2004, motivo por el cuál los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos necesario incluir las tasas del rubro en comento en los términos de la Ley vigente. Así mismo, se determinó que los diversos supuestos fueran estructurados en una tabla a fin de otorgar una mejor comprensión de los mismos.

La cuota mínima no presenta incremento, por lo que los integrantes de estas Comisiones Unidas consideramos correcta esta propuesta del iniciante.

Sujetándonos a estas premisas, procedimos al análisis de los valores y tasas propuestos, observando que en términos generales los valores no presentan incrementos, coincidiendo las Comisiones Unidas en dejar las tasas y valores tal como se proponen.

Del Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto el iniciante propone la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas en dejar la tasa propuesta.

Del Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los integrantes de las Comisiones Unidas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte y sin modificación a las tasas vigentes, se aprobó la propuesta en esos términos.

Del Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Respecto de este impuesto el iniciante propone un incremento del diez por ciento a tasa respecto a la establecida en la Ley vigente; sin embargo, debido a que las tasas no se pueden incrementar y no argumenta el iniciante los motivos

por los cuales se prevé dicho cambio, además por criterios generales, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado mantener la tasa vigente.

Del Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

En este impuesto el iniciante propone decrementos en las tasas; sin embargo, como anteriormente se señaló, las tasas no se pueden incrementar y al no argumentar el iniciante los motivos por los cuales se prevé dicho cambio, además por criterios generales, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado mantener las tasas vigentes.

Del Impuesto sobre rifas, loterías y concursos.

El iniciante propone el mismo concepto y la misma tasa de la Ley vigente, sin presentar incremento, coincidiendo los integrantes de las Comisiones Unidas correcta dicha propuesta.

d) De los Derechos.

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5% en algunas tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales del índice inflacionario ya establecido por los que dictaminaron.

Derechos por servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado.

El artículo 36 de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato, en el artículo 12 proponen incrementos que van del 33.37% al 37%, que en apariencia parece excesivo; sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que esta propuesta se encuentra justificada debido a lo bajo que están los precios vigentes y respaldada con los resultados del estudio tarifario realizado por personal técnico de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, donde se determina que estos ingresos son los únicos que puede tener el organismo operador para continuar dando solvencia económica a los trabajos de suministro y descarga, permitiendo que el organismo se sume al proceso de adecuación estructural que

implementaron la mayoría de los municipios para hacer los cobros bajo criterios sólidos y precios justificados.

Por otra parte, el iniciante en las fracciones V, VI y VIII del artículo 12 de la iniciativa, incluye nuevos conceptos relativos a la venta de garrafón de agua purificada sin envase al menudeo, con envase y sin envase al mayoreo; considerando estas Comisiones Dictaminadoras conveniente eliminar el concepto contenido en la fracción VI del precepto señalado, debido a que tiene la naturaleza de producto y por ello, no conllevan la naturaleza de contribución, por tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, sin perjuicio de que el Municipio pueda cobrarlo a través de disposiciones administrativas de recaudación. Asimismo, respecto a los conceptos contenidos en las fracciones V y VIII del dispositivo mencionado, se consideró adecuado clarificar su contenido. Finalmente, respecto al contenido de la fracción VIII de este mismo artículo 12 de la iniciativa, se consideró adecuada su inclusión.

Cabe señalar que consideramos justificada la propuesta del iniciante relativa a la indexación del 0.5% mensual a los conceptos contenidos en las fracciones I y II del artículo 12 de la iniciativa, a fin de regular el crecimiento, conservar a las tarifas en su nivel y evitar ajustes brutos para el próximo ejercicio fiscal.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos, con incrementos en los cobros que van del 9.49% al 257%, en relación a la Ley de Ingresos vigente, sin que el iniciante exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello,

conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste al índice inflacionario del 5%.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En este apartado el iniciante propone los mismos conceptos y cobros en los términos de la Ley de Ingresos vigente, motivo por el cuál estas Comisiones Dictaminadoras consideramos atendible dicha propuesta.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

El iniciante en este apartado incluye en las facciones VI, VII y VIII del artículo 15 de la iniciativa, nuevos conceptos relativos al cobro por viaje de materiales de construcción; sin embargo, estas Comisiones Unidas consideramos adecuado eliminar dichos conceptos, debido a que tienen la naturaleza de productos y por ello, no conllevan la naturaleza de contribución, por tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, sin perjuicio de que el Municipio pueda cobrarlo a través de disposiciones administrativas de recaudación, a fin de que pueda operar su cobro.

Derechos por práctica de avalúos.

En este apartado el iniciante propone en el numeral 16 fracciones III y IV conceptos nuevos relativos al cobro por registro de perito valuador y su refrendo, los cuales contravienen lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminar dichos conceptos por las razones antes señaladas.

Por otra parte, se consideró adecuado trasladar al apartado de Facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo al descuento del 25% de las tarifas establecidas, tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para 2004. Motivo por el cuál, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuada dicha propuesta.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En el artículo 18 fracción I de la iniciativa, se modifica el concepto, proponiendo el iniciante el concepto “por venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado”. Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado mantener la redacción de la Ley vigente, debido a que no se justifica su modificación.

Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

En este apartado el iniciante propone un incremento superior al 5%, sin que exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello,

conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste correspondiente.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

El iniciante propone un incremento superior al 5%, sin que exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste correspondiente.

Por otra parte, se consideró adecuado trasladar al apartado de Facilidades administrativas y estímulos fiscales, lo relativo al descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En este apartado el iniciante propone un incremento superior al 5%, sin que exprese en la exposición de motivos las razones de dicho incremento. Por ello, conforme a los criterios generales establecidos por estas Comisiones Unidas, se realizó el ajuste correspondiente.

Por otra parte, en la fracción IX del artículo 21 de la iniciativa, se propone un nuevo concepto relativo al cobro por la expedición de permiso especial para servicio público de transporte por año, el cuál no es procedente por tratarse de un servicio público estatal.

Derechos por servicios de tránsito y vialidad.

En este apartado el iniciante propone cobros por concepto de multas por faltas de tránsito. Sin embargo, no constituyen una contribución, sino un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 259 fracción III de la Ley de Hacienda para los Municipios, en su caso, podrán ser incorporadas en las disposiciones administrativas de recaudación del año 2005.

e) De las contribuciones especiales.**Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante propone un nuevo concepto relativo al cobro por inscripción al padrón de contratistas. Sin embargo, contraviene lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminar dicho concepto.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.

b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

f) De los productos.

En este apartado el iniciante incluye conceptos relativos al almacenaje o guarda de bienes, por ocupación y aprovechamiento de la vía pública, y por arrendamiento, explotación o uso de bienes muebles e inmuebles del Municipio. Sin embargo, los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad y caen en la exclusiva competencia del Municipio. Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado eliminar dichos conceptos, debido a que tales previsiones deben ubicarse en las disposiciones administrativas de recaudación 2005, a fin de que pueda operar su cobro.

g) De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

h) De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

i) De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Es correcta la propuesta del iniciante de mantener este apartado, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley

de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Xichú, Guanajuato creyó pertinente fijar.

Bajo este contexto, el Municipio en comento propuso el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Se encuentran también en este apartado el beneficio del 15% para el impuesto sobre traslación de dominio; asimismo, las facilidades por el derecho consistente en los servicios por práctica y autorización de avalúos a aquellos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado. Y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue idóneo y por ende aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del

porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los ajustes tarifarios.

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un apartado denominado "De los ajustes tarifarios", con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

j) Disposiciones transitorias.

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ,
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005****CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio

de Xichù, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- CONTRIBUCIONES:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- OTROS INGRESOS:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3.- La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	\$244.00	\$495.00
Zona habitacional	\$65.00	\$140.00
Zona marginada irregular	\$29.00	\$54.00
Valor mínimo	\$29.00	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,587.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$3,866.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,214.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,214.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,756.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,293.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,035.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,749.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,433.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,491.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,150.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$831.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$520.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$401.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$229.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,637.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,125.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,605.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,781.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,433.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,064.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,000.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$833.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$659.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$659.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$525.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$462.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,469.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,035.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$1,921.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,462.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,150.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,326.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,064.00

Industrial	Económica	Malo	10-3	\$831.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$803.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$659.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$545.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$462.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$344.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$229.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,293.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,806.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,433.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,605.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,347.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,032.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,064.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$864.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$749.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,433.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,229.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$978.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,064.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$864.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$659.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,663.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,462.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,229.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,208.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,032.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$803.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$5,117.00
2. Predios de temporal	\$2,107.00
3. Agostadero	\$1,010.50
4. Cerril, monte e incultivable	\$ 623.50

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.02
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.18
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$25.08

- | | |
|--|---------|
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$35.12 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$42.64 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

- I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:
 - a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 11.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará, por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos a la tasa del 10%.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 12.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

- I. Los derechos por la prestación del servicio de agua potable se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TABLA DE VALORES POR CONSUMO MENSUAL

Uso doméstico	Uso comercial
Costo importe	Costo importe
\$15.00	\$30.00

- II. Los derechos por la prestación del servicio de drenaje se cubrirán \$10.00 mensual.
- III. Para la incorporación a la red de agua potable para la dotación, el usuario cubrirá la cantidad de \$200.00.
- IV. Para la incorporación a la red de drenaje se cubrirá \$200.00
- V. Agua purificada al menudeo \$0.43 por litro y para venta de 19 litros a \$8.00
- VI. Por más de 190 litros de agua purificada, el precio unitario será de \$0.37 por litro.
- VII. Transporte de agua a comunidades en pipas, \$ 200.00 a \$ 400.00 dependiendo de la distancia que exista de cabecera al punto de abastecimiento.

Los valores contenidos en las tablas por consumo de agua mensual, así como por la prestación del servicio de drenaje, se indexarán el 0.5% mensual.

La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 13.- Los derechos por los servicios de panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por inhumación en fosa o gaveta:

a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$ 24.00
c)	Por un quinquenio	\$129.00
II.-	Por colocación de lápida en fosa o gaveta	\$109.00
III.-	Por construcción de monumentos	\$109.00
IV.-	Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$103.00
V.-	Por cremación de cadáveres	\$300.00
VI.-	Por exhumación de restos	\$144.00

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	En dependencias o instituciones	\$200.00
II.-	En eventos particulares	\$150.00

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por licencia de construcción	\$150.00
II.-	Por licencia de demolición, por metro cuadrado	\$ 1.50
III.-	Por licencia de uso de suelo por metro cuadrado	\$ 2.00
IV.-	Por certificación de terminación de obra	\$ 50.00
V.-	Por licencia de reconstrucción y remodelación	\$ 50.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN QUINTA POR PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16.- Los derechos por práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$89.00
 - b) Por hectárea excedente a una hectárea \$ 3.34

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$656.60
 - b) Por cada una de las hectáreas excedente hasta 20 hectáreas \$ 89.00
 - c) Por cada una de las hectáreas excedente a 20 hectáreas \$ 72.83

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN SEXTA

POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 17.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$900.00
b) Luminosos	\$500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

II. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículo de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III. Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad en través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV. Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 10.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 18.- Los derechos por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán, por día conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|----------|
| I.- | Por venta de bebidas alcohólicas | \$700.00 |
| II.- | Por permiso de ampliación de horario para la venta de bebidas alcohólicas | \$200.00 |

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN OCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 19.- Los derechos por la expedición de certificados, constancias y certificaciones, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|--|---------|
| I.- | Por certificado de valor fiscal de la propiedad raíz | \$50.00 |
| II.- | Por certificado de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$50.00 |
| III.- | Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal | \$11.00 |
| IV.- | Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento | \$11.00 |

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 20.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$21.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.00
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$20.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21.- Los derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:
TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$4,000.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión	\$4,000.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 69.50
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 140.00
VI.	Por constancia de despintado	\$ 29.50
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 88.50

- VIII. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año \$ 500.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$34.00.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 23.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 24.- La contribución por alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3 O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos:
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 25.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 26.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 27.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3 % mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 28.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 29.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales y/o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 30.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 31.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$150.00 y se pagará dentro del primer bimestre del 2005, de conformidad con lo

establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo de estos y personas de sesenta años o más de edad;
- b) Las personas con capacidades diferentes, que les impidan laborar; y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 33.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo 34.- Los propietarios de inmuebles sin edificaciones, cuya superficie no exceda de 100 metros cuadrados, cubrirán el impuesto predial a la tasa general del 1.5%, siempre que no sea propietario o poseedor de otro inmueble, debiendo mantener limpio su predio.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 35.- Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el

Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 36.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 10%.

SECCIÓN CUARTA SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 37.- Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regulación de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 38.- Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la

institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 39.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 40.- Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2005.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**Guanajuato, Gto., 20 de diciembre del 2004.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización,
y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Esta hoja pertenece al dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal del año 2005.